

Expediente: **SCQ-131-0873-2020**  
Radicado: **RE-02311-2021**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **15/04/2021** Hora: **10:22:26** Folios: **4**



## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

## CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental

## ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0873 del 9 de julio de 2020, se denunció ante esta Corporación lo siguiente: *"tala de árboles y movimiento de tierra con maquinaria pesada, dejando taludes de 10 - 15 metros"*, lo anterior en la vereda Cuchillas de San José del municipio de Rionegro.

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada 13 de julio de 2020, por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el Informe Técnico No. 131-1732 del 28 de agosto de 2020, se pudo observar lo siguiente:

- *"En el recorrido se encontró la realización de un movimiento de tierra para la conformación de dos explanaciones.*
- *La primera explanación ubicada en la parte alta del predio presenta un área de aproximadamente 500 m<sup>2</sup>, y los cortes evidenciados, algunos no recientes permiten inferir que dicha explanación ya existía en el predio.*
- *En la parte baja del predio se encontró la segunda explanación la cual presenta un área de cerca de 1200m<sup>2</sup>. El material cortado fue depositado en el mismo predio para la conformación de un lleno, con el cual se está interviniendo la ronda hídrica de la fuente hídrica que bordea el predio, toda vez que los retiros acogidos son entre 4 metros y 12 metros. Y de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, el retiro mínimo que debe acogerse es de 10 metros.*

- El 100% del área intervenida con el movimiento de tierras se encuentran expuestas y no se evidencia medidas de retención y control de material, incumpliendo los lineamientos No. 6 y 8 del artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011. Por lo que se evidencia aporte de sedimentos a la fuente hídrica que bordea el predio.
- En el recorrido de campo no se encontró residuos vegetales que indiquen tala de árboles, el área intervenida presenta escasa cobertura de árboles y arbustos, predominando las coberturas dadas por pastos manejados.
- Los taludes de corte evidenciados presentan alturas de hasta 4 metros.
- Las actividades en el predio se encontraron suspendidas, por lo que se desconoce el responsable de la actividad, sin embargo, en el formato de Queja se referencia al señor Carlos Mario Ospina.

Y además se concluyó:

- "El movimiento de tierra realizado en la vereda Cuchillas de San José del Municipio de Rionegro, comprende parte del área de los predios identificados con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 020-23512, 020-23519. Actividad que se desconoce si cuenta con el permiso por parte del ente territorial.
- La ejecución del movimiento de tierras no se ajusta a los lineamientos definidos en el Acuerdo Corporativo 265 del 2011, toda vez que, se evidencia zonas expuestas y ausencia de medidas para el control de sedimentos y la erosión, observándose incumplimiento a los numerales No. 6 y 8 del artículo cuarto del Acuerdo 265/2011.
- No se evidencia que, con la ejecución del movimiento de tierra, se hayan intervenido coberturas vegetales de interés. El área intervenida presenta escasa cobertura de árboles y arbustos, predominando las coberturas dadas por pastos manejados.
- Con la conformación de lleno se está interviniendo la ronda hídrica del cuerpo de agua que discurre por el predio, toda vez que la base del lleno se observa a una distancia de cinco (4) metros del cauce de la fuente hídrica. Cabe mencionar que, hasta la fecha de la visita, no se contaba con medidas de control y retención de material, por lo que se encontró sedimentos en el cuerpo de agua."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR se encontró que respecto del predio identificado con FMI 020-23519 la titularidad del derecho real de dominio lo ostenta en la actualidad lo señor Bernardo León Bolaños Realpe, identificado con cédula de ciudadanía No. 70127195.

Que mediante Resolución 131-1111 del 2 de septiembre de 2020 se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de: A) sedimentación de fuente hídrica que bordea el predio, como consecuencia de movimientos de tierra que se están llevando a cabo sin acatar los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 y sin la implementación de obras de control para el adecuado manejo de sedimentos, b) intervención de ronda hídrica de protección de cuerpo de agua que bordea el predio por movimiento de tierras, actividades desplegadas en coordenadas geográficas -75° 23' 24.9" 6° 11' 19.6" 2123, ubicados en la vereda Cuchillas de San José del municipio de Rionegro, medida que se impuso al señor Bernardo León Bolaños Realpe, identificado con cédula de ciudadanía No. 70127195.

Que la Resolución 131-111-2020 se comunicó el 4 de septiembre de 2020.

Que mediante escrito con radicado 131-7733 del 10 de septiembre de 2020 el señor Bernardo León Bolaños Realpe manifestó que el movimiento de tierras denunciado mediante queja SCQ-131-0873-2020 no se ejecutó en su predio, sino en el predio vecino por lo que solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta a su nombre.

Que mediante oficio CS-170-5258 del 2 de octubre de 2020 se indicó que no se accedería al levantamiento de la medida solicitado, pero que se realizaría visita de verificación a los argumentos esbozados con el fin de determinar la procedencia de la solicitud presentada.

Que en fecha 29 de enero de 2021 se realizó visita de control y seguimiento que generó el informe técnico No. IT-01889 del 9 de abril de 2021, se encontró:

- "La inspección ocular fue acompañada por el señor Bernardo León Bolaños Realpe, quien indicó los linderos del de su predio, el cual se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-23519. Teniendo en cuenta lo anterior, se logra establecer que, en dicho inmueble no se presentan los movimientos de tierra que se referencian en la queja SCQ-131-0873-2020 y que inicialmente en el Informe Técnico de queja 131-1732 del 28 de agosto de 2020, se había descrito como uno de los predios de la ocurrencia de los hechos.
- En el nuevo recorrido se logra determinar que, el movimiento de tierra referenciado en la referencia en la queja SCQ-131-0873-2020, tiene ocurrencia en los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 020-51876 y 020-23512.
- La actividad de movimiento de tierra en el predio fue suspendida, sin embargo, se evidencia material depositado dentro de la ronda, es decir, se determina que se cumplió parcialmente la medida preventiva impuesta en la Resolución No. 131-1111-2020 del 02 de septiembre de 2020.
- El avance en el cumplimiento de los requerimientos contemplados en la Resolución No. 131-1111-2020 del 02 de septiembre de 2020, se describen a continuación.

| Verificación de Requerimientos o Compromisos:                                                                                                                                          |                       |          |    |         |                                                                                                                                                                                 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|----------|----|---------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ACTIVIDAD                                                                                                                                                                              | FECHA DE CUMPLIMIENTO | CUMPLIDO |    |         | OBSERVACIONES                                                                                                                                                                   |
|                                                                                                                                                                                        |                       | SI       | NO | PARCIAL |                                                                                                                                                                                 |
| Proteger de manera inmediata los taludes expuestos, toda vez que se está incumpliendo el lineamiento No. 6 del Artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 del 2011.                   | 29/01/2021            |          |    | X       | Se inició con la implementación de cobertura vegetal sobre los taludes expuestos, sin embargo, a la fecha de la visita áreas que no presenta ningún tipo de protección          |
| Implementar medidas de control y retención de material, que garanticen la retención del material arrastrado de las áreas expuestas, evitando que los mismo lleguen a la fuente hídrica | 29/01/2021            |          | X  |         | No se evidencia la implementación de obras complementarias a la revegetalización, por lo tanto existe un riesgo de arrastre de material al cuerpo de agua que bordea el predio. |
| Implementar mecanismos de manejo y conducción de las aguas de escorrentía con el fin de evitar la formación de procesos erosivos y arrastre de material                                | 29/01/2021            |          |    |         | Se evidencia la construcción de canales para la conducción de las aguas lluvias.                                                                                                |

|                                                                                                                              |            |   |  |                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|---|--|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Acoger la ronda hídrica de 10 metros paralelos al cauce natural de la fuente hídrica, en cumplimiento al Acuerdo 251 de 2011 | 29/01/2021 | X |  | No se acoge el retiro mínimo de 10 metros toda vez que, se depositó material cerca de 4 metros del cauce del cuerpo de agua. |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|---|--|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

### Decreto 2811 de 1974

**Artículo 8.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:  
(...)

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;...”

**Acuerdo 251 de 2011 de Cornare**, en su artículo 6º establece:

**“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

### Acuerdo 265 de 2011

**ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.** Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno; a esta operación se la llama despeje y desmalece.

2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos. (...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales...."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Se tiene que en atención lo encontrado en visita realizada el 29 de enero de 2021 y plasmado en el informe técnico IT-01889 del 9 de abril de 2021 en el que se logró determinar que el movimiento de tierras denunciado en la queja SCQ-131-0873-2020, no se ejecutó en el predio identificado con FMI 020-23519 de propiedad del señor Bernardo León Bolaños Realpe, sino en los predios identificados con FMI 020-51876 y 020-23512 de propiedad de los señores Martha Cecilia Fernández Gutiérrez y Carlos Mario Ospina Martínez.

Así las cosas, se hace procedente levantar la medida preventiva impuesta al señor Bernardo León Bolaños Realpe, identificado con cédula de ciudadanía No. 70127195, mediante Resolución No. 131-1111 del 2 de septiembre de 2020.

Y en ese orden de ideas, conforme a lo contenido en el informe técnico IT-01889 del 9 de abril de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de: A) sedimentación de fuente hídrica que bordea el predio, como consecuencia de movimientos de tierra que se están llevando a cabo sin acatar los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 y sin la implementación de obras de control para el adecuado manejo de sedimentos, b) intervención de ronda hídrica de protección de cuerpo de agua que bordea el predio con la actividad de movimiento de tierras.

Actividades desplegadas en predios identificados con FMI 020-51876 y 020-23512 en coordenadas geográficas -75° 23' 23.86" 6° 11' 21.1" 2123 y -75° 23' 24.13" 6° 11' 19.06" 2124, vereda Cuchillas de San José del municipio de Rionegro.

La anterior medida se impone a los señores Martha Cecilia Fernández Gutiérrez identificada con cédula de ciudadanía 43667353 y Carlos Mario Ospina Martínez identificado con cédula de ciudadanía 98494542.

### **PRUEBAS**

- Queja ambiental SCQ-131-0873 del 9 de julio de 2020.
- Informe Técnico de queja 131-1732 del 28 de agosto de 2020.
- Escrito con radicado 131-7733 del 10 de septiembre de 2020.
- Oficio con radicado CS-170-5258 del 2 de octubre de 2020.
- Informe técnico IT-01889 del 9 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** impuesta al señor **BERNARDO LEÓN BOLAÑOS REALPE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70127195, mediante Resolución 131-1111 del 2 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de: A) sedimentación de fuente hídrica que bordea el predio, como consecuencia de movimientos de tierra que se están llevando a cabo sin acatar los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 y sin la implementación de obras de control para el adecuado manejo de sedimentos, b) intervención de ronda hídrica de protección de cuerpo de agua que bordea el predio con la actividad de movimiento de tierras desplegadas en predios identificados con FMI 020-51876 y 020-23512 en coordenadas geográficas  $-75^{\circ} 23' 23.86''$   $6^{\circ} 11' 21.1''$  2123 y  $-75^{\circ} 23' 24.13''$   $6^{\circ} 11' 19.06''$  2124, vereda Cuchillas de San José del municipio de Rionegro, medida que se impone a los señores **MARTHA CECILIA FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ** identificada con cédula de ciudadanía 43667353 y **CARLOS MARIO OSPINA MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía 98494542, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a los señores Martha Cecilia Fernández Gutiérrez y Carlos Mario Ospina Martínez, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Proteger de manera inmediata los taludes expuestos, toda vez que se está incumpliendo el lineamiento No. 6 del Artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 del 2011.
- Implementar medidas de control y retención de material, que garanticen la retención del material arrastrado de las áreas expuestas, evitando que los mismo lleguen a la fuente hídrica.
- Implementar mecanismos de manejo y conducción de las aguas de escorrentía con el fin de evitar la formación de procesos erosivos y arrastre de material.
- Acoger la ronda hídrica de 10 metros paralelos al cauce natural de la fuente hídrica, en cumplimiento al Acuerdo 251 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a los señores Bernardo León Bolaños Realpe, Martha Cecilia Fernández Gutiérrez y Carlos Mario Ospina Martínez.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: SCQ-131-0873-2020**

*Fecha: 12/04/221*

*Proyectó: Omella A.*

*Revisó: CrisH*

*Aprobó: Fabián Giraldo*

*Técnico: Cristian Sánchez*

*Dependencia: Servicio al Cliente*